

EL AUTOLAVADO DE DINERO: ANÁLISIS COMPARADO Y CONSTITUCIONAL

ROBERTO DURRIEU

DOCTOR EN LEYES POR LA UNIVERSIDAD DE OXFORD

1. INTRODUCCIÓN

El “lavado de dinero” se puede definir como “el proceso mediante el cual activos derivados de una fuente criminal A, se transforman para aparecer como activos derivados de una fuente legal B” (D’Alessio, 2011, p. 1413). En virtud del proceso de lavado o reciclado, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Cuando el autor de un delito del cual se extraen activos (por ejemplo, robo a un banco) se encarga de “reciclar” estos activos (las ganancias derivadas de su delito), incurre en lo que se denomina “autolavado” (en inglés, *self-laundering*). Esto ocurre, por ejemplo, cuando una persona roba de un banco 1 millón de dólares que esconde en el sótano de su casa y luego decide someter ese dinero a un proceso de lavado de dinero, sin la colaboración o participación de terceros. Por el contrario, cuando la persona que cometió un delito determinado delega en un tercero la responsabilidad de reciclar los fondos derivados de su crimen, incurre en un “lavado de terceros” (*third-party laundering*). Esto sucede, por ejemplo, cuando quien robó un banco no confía en sus habilidades, conocimientos, ni logística

para reciclar él mismo el dinero derivado del robo, por lo que decide delegar tal responsabilidad en terceros.

El *problema jurídico* que aquí se analiza es así. A la fecha, no existe consenso entre la doctrina y el derecho comparado respecto de la necesidad y conveniencia —a la luz de las garantías fundamentales— de penalizar las operaciones de “autolavado”. La criminalización de las conductas de “autolavado” genera interrogantes sobre el respeto a principios del derecho penal y procesal penal, tales como el “derecho a no declarar contra sí mismos”, o bien “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (*non bis in idem*), entre otras garantías que aquí se analizarán.

La divergencia planteada se ve reflejada nítidamente en el derecho penal internacional. Los tratados internacionales (*hard law instruments*)¹ indican que, si así lo exigen los principios fundamentales del derecho interno de cada Estado Parte, el delito de lavado puede *no* ser aplicable a las personas que hayan cometido el “delito previo”. Al no existir consenso sobre este aspecto, cada Estado Parte ha tenido discrecionalidad para tipificar en su fuero interno: (a) un delito de lavado de dinero que se pueda aplicar también a la(s) persona(s) que haya(n) cometido el delito previo (es decir, que penaliza el “autolavado”); o, (b) un delito de lavado que no pueda aplicar a la(s) persona(s) que cometieron el delito previo (es decir, que solo penaliza el “lavado de terceros”).

El *objeto principal* de estas líneas consiste, entonces, en analizar si el procesamiento o la condena por lavado de dinero del autor o partícipe del delito previo puede menoscabar el respeto de ciertas

1 Las normas internacionales *hard law* son las vinculantes para los países que las ratifiquen (tratados, convenciones, directivas UE); mientras que las normas *soft law* son meras recomendaciones o manuales con modelos de leyes sugeridos por agencias reconocidas internacionalmente. Para más, consultar Chinkin (2000).

garantías universales, como el derecho a no declarar contra sí mismo o la garantía del *non bis in idem*.

El debate propuesto es de gran actualidad. Numerosos especialistas en la materia, al igual que organismos multilaterales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adjudican la baja cantidad de condenas por el delito de lavado a los países que no admiten la penalización del “autolavado”.

Mi *hipótesis* sobre este tema es que la tipificación de un delito de lavado que aplique al autor de un delito previo no conculca principios del derecho penal y procesal penal. También se argumentará que los que plantean impedimentos de orden jurídico para no penalizar el autolavado confunden el concepto y efectos del proceso de lavado.

El *orden de la exposición* será el siguiente. Primero, analizo el tema desde una perspectiva global comparada (s. 2). Luego, explico los argumentos jurídicos a favor y en contra de nuestro debate (s. 3). Con posterioridad, examino cómo y por qué la no penalización del autolavado puede traducirse en casos de impunidad injustificados (s. 4).

2. UNA PERSPECTIVA GLOBAL COMPARADA

La denominada Convención de Viena,² primer instrumento internacional contra el lavado de dinero, no se refiere a este debate. Así, la primera en tratar este asunto fue la Convención de Estrasburgo,³ cuyo artículo 6, inciso 2, punto ‘b’, dispone que los delitos penales de lavado de dinero pueden no aplicarse a la persona

2 Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada por más de 150 países a la fecha.

3 Convención del Consejo Europeo contra el lavado de activos y el embargo, seguimiento y confiscación de activos derivados del crimen. Se firmó en Strasbourg, Francia, el 8 noviembre de 1990 y entró en vigor el 1 de septiembre de 1993. A la fecha, los 47 miembros del Consejo Europeo, más Australia y Mónaco, ratificaron esta Convención.

que cometió el delito previo, si dicha tipificación es contraria a los principios del derecho nacional. En esta línea, el artículo 6, inciso 2, punto 'f', de la Convención de Palermo⁴ establece que, si así lo exigen los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, puede determinarse que la definición del delito de lavado de dinero no se aplique a la persona que cometió el delito previo. Esta misma cláusula fue incorporada en la Convención de Varsovia.⁵

Entre los instrumentos de derecho no vinculante, las versiones del 2003 y del 2012 de las 40 Recomendaciones del GAFI, así como las Disposiciones Modelo del 2009 sobre Lavado de Dinero, también apoyaron que cada país debe resolver el asunto a su manera.

Aun así, hay una recomendación internacional (instrumento de derecho no vinculante), emitida por la CICAD-OEA, que sugiere directamente la implementación de un delito de lavado que también se aplique al autor del delito previo. Específicamente, el artículo 2 (6) del Reglamento Modelo de la CICAD-OEA dice que los delitos de lavado serán "investigados, enjuiciados, procesados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos *autónomos* de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves". Como se verá con mayor detalle en las secciones que siguen, los países que tipifican un delito de lavado de dinero que también se aplica al autor del delito previo suelen considerar al lavado de dinero como un delito autónomo, diferente del delito de encubrimiento, del delito previo y de cualquier otro ilícito penal.

4 La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se firmó en Palermo, Italia, el 12 de diciembre de 2000 y entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. Ratificada, a la fecha, por más de 95 países.

5 Convención del Consejo Europeo contra el Blanqueo de Dinero y el seguimiento, embargo y decomiso de bienes procedentes del crimen y del financiamiento del terrorismo. Se adoptó el 16 de mayo de 2005 y entró en vigor el 1 de junio de 2008. A la fecha, más de 23 países del Consejo Europeo firmaron la Convención y más de 20 la ratificaron.

A nivel nacional, el debate puede clasificarse en *cuatro* grupos:

- a) Países como la Argentina (al menos durante el periodo 2000-2011), Austria, Alemania o Italia, que indican específicamente en la definición del delito que la persona que haya cometido el delito previo no puede ser perseguida penalmente por el lavado de los fondos obtenidos por sus propios delitos.
- b) Países en los que el tipo penal nada dice sobre el autolavado y se deja el asunto a discrecionalidad de sus altos tribunales constitucionales. Por ejemplo, en China, los tribunales resolvieron que el autor del delito previo no puede ser enjuiciado o condenado también por el lavado de los fondos que obtuvo a partir de la comisión de sus delitos. En cambio, los tribunales constitucionales de los Países Bajos confirmaron la penalización del autolavado.
- c) Países como Brasil, México, Rusia, España o el Reino Unido adoptaron un delito de lavado de dinero que se aplica explícitamente a la persona que cometió el delito previo.

3. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE PENALIZAR EL AUTOLAVADO

Se suelen invocar *tres* importantes líneas argumentales, interconectados entre sí, en favor de un delito de lavado de dinero que no aplique a la persona que cometió el delito previo (es decir, contra la tipificación del autolavado).

A continuación, se explican y confrontan *in extenso* cada una de estas posiciones:

a) *Postura que promueve el “privilegio del autoencubrimiento” y del “derecho a no declarar contra sí mismo”*

Según el privilegio de autoencubrimiento o de *post factum delicti*, la persona que comete un delito del cual obtiene objetos o bienes tiene el derecho a no ser sancionada adicionalmente por una conducta posterior relacionada con el ocultamiento o la conversión de los fondos obtenidos a partir del delito que cometió. Este privilegio de autoencubrimiento se aplica, por ejemplo, cuando un homicida oculta el cuerpo de la víctima o cuando una persona asalta un banco y, luego, conserva y esconde en su propia casa el dinero robado. Otro ejemplo se relaciona con los conductores que escapan de un accidente y, más tarde, esconden el auto chocado en el garaje de su casa. En estos ejemplos, el reo no puede volver a ser condenado, de manera independiente, por el mero ocultamiento o conversión del derivado de sus crímenes, ya que eso implicaría forzar al autor a entregarse voluntariamente a las autoridades. No se puede esperar que quien cometa un delito contra la propiedad se entregue a la Policía o a las autoridades judiciales por su propia voluntad; tampoco puede esperarse que esa persona no intente ocultar, convertir o utilizar los fondos obtenidos por sus propios delitos, dándoles una forma no reconocible. Como consecuencia de este razonamiento, el ocultamiento, posesión y conservación de fondos provenientes de sus propios delitos no se interpretan como acciones propias de un delito posterior e independiente que justifique un castigo adicional.

Esta idea aparece explicada en el Informe de Evaluación Mutua de Alemania realizado por el GAFI:

148. [...] la imposibilidad de juzgar a una persona por el delito previo y por lavado de dinero al mismo tiempo

deriva de principios fundamentales del derecho interno alemán, como el principio general de inmunidad expresa frente a procesos penales en los casos en los que los autores se asisten a sí mismos luego del hecho (*Selbstbegünstigungsprinzip*), consagrado en los artículos 257 y 258 del CC (StGB). Según este principio, el autor de un delito (es decir, el que cometió el delito previo) no puede ser además condenado, de manera independiente, por una conducta posterior al delito que se relacione con los fondos obtenidos a partir de su propio delito. (GAFI, 2008, p. 38; 2010, p. 53)

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, doctrinarios como Blanco Cordero (1997, pp. 470-471), Aránguez Sánchez (2000, p. 172) y Zaragoza Aguado (2003) consideran que la no penalización del autolavado tiene su base, no solo en el privilegio de *post factum delicti*, sino también en la protección del “derecho a no declarar contra sí mismo”.

La garantía de “no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” está explícitamente consagrada en el artículo 14, inciso 3, ‘g’, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, con una fórmula casi idéntica, en el artículo 8.2, ‘g’, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶ La esencia del derecho a no declarar contra sí mismo es que los ciudadanos no pueden ser forzados a producir prueba contra sí mismos, de manera que la persona que cometió el delito tenga el derecho a no inculparse (en latín, *nemo debet prodere se ipsum*).

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica) (aprobada el 22 de noviembre de 1969 y en vigencia desde el 18 de julio de 1978).

Sin embargo, no resulta convincente la aplicación del “derecho de autoencubrimiento” y del “derecho a no declarar contra sí mismo” como obstáculos para la tipificación o penalización del proceso de autolavado. No se observa la analogía entre los delitos de lavado y la aplicación de estos principios de derechos humanos. Esto es así, si tenemos presente que el lavado es un delito independiente, distinto de la ilicitud que dio origen a los fondos. Por lo tanto, si una persona comete un segundo delito a consecuencia del primero, ello implica, simplemente, un ilícito penal separado y nuevo, que exige una condena penal independiente.

En otros términos, el proceso de lavado de dinero no es una conducta continuadora o *sine qua non* del delito previo; por el contrario: el delito previo y el posterior proceso de lavado de dinero son conductas autónomas y distintas que violentan bienes jurídicos independientes.

Sobre la base de este análisis, resulta claro que condenar a una persona por conductas de autolavado no implica la violación de los principios o garantías antes mencionados, dado que ello no exige que los autores del delito posterior de lavado de dinero produzcan prueba contra sí mismos.

Dicho esto, una opinión equilibrada y prudente sería que el privilegio del autoencubrimiento y el derecho a no declarar contra sí mismo solo se aplican cuando los supuestos autores del delito previo “se asisten a sí mismos” después del delito; conservando, convirtiendo u ocultando para sí los fondos obtenidos mediante su propio delito. Este es el caso, por ejemplo, de la persona que roba un banco y luego conserva y oculta el dinero robado en el garaje de su casa. Otro ejemplo sería el caso en el que X roba una bicicleta, la usa y, finalmente, la oculta o la posee en su casa. Un tercer ejemplo se da cuando una persona comete un

delito tributario o de fraude y conserva los fondos derivados del delito en su casa. Pero debe quedar claro que estos ejemplos no pueden encuadrarse como operaciones de lavado de dinero. El lavado de dinero es una conducta activa, oculta y compleja, independiente del hecho ilícito del que provienen los fondos, que implica un nuevo hecho ilícito penal por parte de los autores del delito previo.

b) Postura defendida por cierta parte de la doctrina y algunos órganos legislativos según la cual el delito de lavado de dinero debe percibirse y tipificarse como un delito especial y agravado de encubrimiento

Un segundo argumento propone que el lavado de dinero debería verse y estructurarse como un tipo especial del delito de encubrimiento (también llamado, en algunas jurisdicciones, delito de “manejo de bienes robados” o de “encubrimiento de otro delito”). Según este punto de vista, el delito de legitimación de fondos provenientes del crimen, así como el denominado delito de encubrimiento, deberían clasificarse como herramientas jurídicas punitivas tendientes a enjuiciar y condenar solo al tercero que no cometió ni participó del delito subyacente o previo. De este modo, se busca penalizar a quien asistió al autor del delito previo en la conservación, el ocultamiento o la mera tenencia de los beneficios económicos de ese delito previo. En palabras de Stessens (2006): “la tipificación del lavado de dinero está destinada a disuadir a terceros de cooperar en el ocultamiento de fondos provenientes de delitos (...)” (p. 6).

Desde este punto de vista, la tipificación del lavado de fondos provenientes de la comisión de un delito, así como el manejo o la ocultación de esos fondos, tiene por objetivo principal desbaratar la cooperación provista por terceros (*gatekeepers*) en

la conservación y la ocultación de los fondos derivados de un delito previo. El siguiente ejemplo sirve para ilustrar esta idea: X1 robó un millón de dólares estadounidenses de un banco y se los entregó a X2 para que conserve y oculte el dinero del robo cometido por X1; razón por la cual se entiende que X2 cometió un delito independiente del robo: el de lavado de dinero que, según esta postura, debería verse y tipificarse como un tipo especial o agravado del delito de encubrimiento.

Esta posición contó con el apoyo de un amplio sector de la doctrina (por ejemplo, Gómez Pavón (1994), Bacigalupo Zapater (1998, p. 199), Stessens (2000, p. 121) y Palma Herrera (2000, p. 284), así como de ciertos tribunales constitucionales y órganos legislativos nacionales (por ejemplo, de Austria, Alemania, Italia y Argentina hasta hace unos años).

Pero esta opinión, que pretende penalizar solo el “lavado de terceros” por considerar que el lavado de dinero y el encubrimiento son esencialmente el mismo tipo de delito, es incorrecta. Quienes promueven esta posición confunden la naturaleza jurídica y las particularidades de los delitos de lavado de dinero con las del delito de encubrimiento. Ambos ilícitos penales son diferentes en su naturaleza jurídica y estructura fáctica. El tipo penal del encubrimiento tipifica conductas que no superan la etapa de prelavado o mero ocultamiento de activos derivados del crimen (en inglés: *pre-washing*); mientras que el delito de lavado de dinero debe criminalizar el resultado del proceso completo y autónomo de reciclado, que se da en la última etapa de integración o inversión de activos derivados del crimen en el mercado legal y regulado.

Sin embargo, el delito de lavado de dinero a gran escala debería verse como un crimen multiofensivo que protege varios derechos e intereses sociales que van más allá de la mera administración

de justicia. En particular, los delitos de lavado de dinero deberían proteger, principalmente, al sistema socioeconómico o a la competencia leal y transparente del mercado y a la administración de justicia, dado que las operaciones de gran envergadura de lavado suelen afectar todos estos intereses sociales.

c) Postura que se ampara en el concepto de la “conducta posterior doblemente sancionada” y en el “derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Un tercer y último argumento en favor de la adopción de un tipo penal de lavado de dinero que no aplique sobre el autor del delito previo surge de la idea de que el autolavado es una conducta “accesoria”, una “consecuencia natural” del delito previo, por lo que es “absorbido” por el delito previo. Más aún: este razonamiento implica que un acto punible (el delito previo) debería incluir otro acto simultáneo y derivado (el ocultamiento, la conversión o la utilización de bienes provenientes de dicho delito previo). Por ende, bajo esta visión —que, adelanto, no comparto—, se entiende que la pena para el acto que se castiga (el delito previo) cubre toda la ilicitud posible. En esta línea, autores como Guy Stessens creen que “sancionar a un delincuente por lavar los fondos del delito previo cometido por él mismo sería equivalente a imponer una pena por ser cómplice de su propio delito” (2000, p. 121). Queda claro, en síntesis, la idea central de esta posición: si la conducta de autolavado es “parte de la historia” del delito previo, sería injusto imponer a su autor una pena adicional (doble) por haber lavado los activos derivados de sus propios delitos.

Asumiendo que los actos de lavado de fondos de origen delictivo son parte del “mismo acontecimiento histórico” del delito previo, los legisladores argentinos concluyen que el autor de un delito del cual derivan activos que decide lavar u ocultar solo puede ser

perseguido y condenado por tribunales penales con competencia sobre el delito previo y por la comisión de un solo delito (el delito previo), en vez de por dos delitos independientes (el delito previo, por un lado, y el delito posterior de lavado de fondos de origen delictivo, por el otro).

La posición contraria a penalizar el autolavado, con el argumento de que tal criminalización implica “una conducta posterior doblemente sancionada”, tiene el apoyo de varios autores⁷ y de varios órganos legislativos nacionales (como Austria, China, Dinamarca, Italia y Alemania).

Sin embargo, esta idea de que el lavado de dinero es una consecuencia natural o una continuación del delito previo, como sostienen quienes apoyan la doctrina de la “conducta posterior doblemente sancionada”, es incorrecta. El delito previo, como acto punible, no incluye otro hecho independiente y posterior de lavado (es decir, no incorpora a la inversión e integración de activos criminales en un mercado determinado).

En términos similares, otros autores agregan que la *ratio iuris* para adoptar un tipo penal de lavado de dinero que excluya al autor-partícipe del delito previo se basa, principalmente, en la protección del “derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Según esta posición, las conductas posteriores de lavado dañan gravemente el mismo valor social protegido por el delito previo, dado que el proceso de lavado no es más que una “continuación del delito previo”. Por lo tanto, castigar ambas conductas violaría el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

⁷ Siguen esta posición, entre otros, Palma Herrera (2000, pp. 376-379); Blanco Cordero (1997, pp. 329 y ss.). Ver también Sancinetti (2008).

El derecho internacional prohíbe que la misma persona sea juzgada o condenada dos veces por el mismo delito. El espíritu de este principio surge, por ejemplo, del artículo 14, inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.⁸ El artículo 4, inciso 1, del Protocolo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos establece el mismo principio en términos similares.

Fundando su sentencia en el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, la Corte Federal de Justicia de Alemania falló que la *ratio iuris* tras la redacción del artículo 261 (9) del Código Penal de ese país, que tipifica solo el lavado de dinero de terceros, es evitar castigar a los autores dos veces: una vez por el delito previo y otra vez por el acto de lavado de dinero.

Sin embargo, esta última suposición es incorrecta. Como se concluyó anteriormente, el delito previo y la conducta posterior de lavado de dinero son ilícitos distintos y separados, que dañan gravemente diferentes valores sociales o intereses comunitarios.

En el caso Estados Unidos vs. Edgmon,⁹ que sentó precedente, el acusado fue condenado tanto por el delito previo como por el delito posterior de lavado de dinero; por lo que apeló la condena alegando una violación a la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. El tribunal rechazó el argumento de la defensa, sosteniendo que:

8 En vigor desde el 23 de mayo de 1976.

9 952 F. 2d 1206 (10th Cir. 1991).

la condena por el delito de lavado de dinero no implicó una violación a la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, porque el legislador parece haber tipificado el delito de lavado de dinero como un delito penal diferente del delito previo que generó el dinero sujeto al lavado.¹⁰

El delito previo y el lavado posterior *no* son “parte de la misma historia”.

4. NO CONDENAR A LOS “AUTOLAVADORES” PODRÍA GENERAR IMPUNIDAD

Un argumento final a favor de la tipificación de las conductas de autolavado se basa en un análisis de costo-beneficio. Imaginemos el siguiente ejemplo:

- El país A (por ejemplo, Argentina) aprobó en 2011 un tipo penal de lavado de dinero que penaliza las conductas de autolavado, mientras que el país B (por ejemplo, China) no penaliza el autolavado.
- En el país A, una organización criminal compuesta por 10 miembros secuestra al hijo de un político y recibe un millón de dólares a cambio de su liberación.
- Después, dos de los 10 miembros del grupo criminal – contadores especializados en lavado de dinero– ocultan, invierten y lavan los fondos del delito en la economía legal del país B, que, nuevamente, no penaliza el autolavado.
- Así, los dos contadores podrían mantenerse inmunes satisfactoriamente, dado que el país B carecería de jurisdicción para investigar y condenar la comisión del delito

10 *Ibid.*

previo ocurrido en el extranjero; y, por otra parte, tampoco podría perseguir a los dos contadores por lavado de dinero, ya que también fueron los autores del delito previo.

- La única alternativa para el país B es extraditar a los dos contadores al país A, pero solo ante la petición formal del país A. Si no hay un pedido formal del país A, el país B no puede siquiera arrestar a los dos contadores, ya que, conforme al régimen penal del país B, no cometieron ningún delito.

Este ejemplo demuestra, nuevamente, cómo las contradicciones en la adaptación del delito internacional de lavado de dinero a nivel doméstico pueden afectar la eficacia y la eficiencia de la respuesta al complejo fenómeno del lavado de dinero.

5. COMENTARIOS FINALES: LA SUPREMACÍA DEL ENFOQUE AUTÓNOMO

A lo largo de este escrito, defendí la idea de un tipo penal de lavado de dinero que se aplique a la persona que cometió el delito previo; admitiendo, así, la penalización de las conductas de autolavado. Dicho de otro modo, estoy en contra de la posición adoptada por países como Argentina (entre el periodo 2000-2011), Alemania y China que niegan la penalización del autolavado.

En resumen, además, sostuve que la adopción de un delito de lavado que no aplique a la persona que cometió el delito previo (es decir, la no penalización del autolavado) puede otorgar a la delincuencia organizada un amplio resquicio para continuar enriqueciéndose impunemente en la economía legal.

REFERENCIAS

- Aranguéz Sánchez, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons.
- Bacigalupo Zapater, E. (1998). Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido. En E. Bacigalupo Zapater (ed.), *Curso de derecho penal económico*. Marcial Pons.
- Blanco Cordero, I. (1997). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, Aranzadi.
- Chinkin, C. (2000). Normative development in international legal systems. En D. Sheldon (ed.), *Commitment and compliance: the role of non-binding norms in the international legal system*.
- D'Alessio, A. (2011). *Código Penal comentado y anotado*. 2.^a edición actualizada y ampliada. La Ley.
- GAFI. (2008). *Informe de evaluación mutua de Austria*, p. 38.
- GAFI. (2010). *Informe de evaluación mutua de Alemania*, p. 53.
- Gómez Pavón, P. (1994). El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de capitales y encubrimiento. *Cuadernos de Política Criminal*, 53.
- Palma Herrera, J. M. (2000). *Los delitos de blanqueo de capitales*. Edersa.
- Sancinetti, M. A. (2008, julio 14). Por qué razón y en qué medida la defraudación tributaria puede ser "hecho previo" del delito de lavado de dinero. *El Dial, Suplemento de Derecho Penal*, año XI.
- Stessens, G. (2000). *Money laundering: a new international law enforcement model*. Cambridge University Press.
- Zaragoza Aguado, J. A. (2003). El blanqueo de bienes de origen delictivo. En *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*. CeCPLA.